

106-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de enero de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete (fs. 42 al 46), suscrito por el licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, en calidad de Instructor delegado por este Tribunal, al cual se adjunta como prueba documental la que consta de fs. 48 al 81

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso, el día doce de julio de dos mil dieciséis, contra el señor Roberto Edmundo González Lara, Alcalde Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután.

II. En la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis se ordenó la apertura del procedimiento por la prohibición ética regulada en el art. 6 letra f) relativa a “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”; por parte del señor Roberto Edmundo González Lara, Alcalde Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, quien desde el año dos mil trece hasta julio de dos mil dieciséis habría solicitado a siete empleados de la mencionada comuna trabajar a tiempo completo en su hacienda ubicada en Cantón Batres de ese mismo municipio.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El señor Roberto Edmundo González Lara se ha desempeñado como Alcalde del Municipio de Santiago de María, departamento de Usulután, durante el período comprendido de dos mil doce a julio de dos mil dieciséis, según consta en las certificaciones de las credenciales de Alcalde del municipio de Santiago de María, agregadas a fs. 80 y 81.

ii) Respecto a la realización de proyectos en el Cantón Batres de la jurisdicción de Santiago de María por parte de la municipalidad, se determinó que durante el periodo de investigación, únicamente, fueron desarrolladas obras de mantenimiento de chapoda, limpieza y empedrado de calles, dados los montos mínimos que se erogaron del FODES, no requirieron la realización de procedimientos de carpeta o licitación; según informes de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis y veintidós de agosto de dos mil diecisiete y documentación adjunta, emitidos por el Alcalde y el Secretario de la Alcaldía Municipal de Santiago de María (fs. 4 al 31 y 49 al 78).

iii) En las mencionadas obras de mantenimiento habrían participado un total de cincuenta y tres empleados; de los cuales, únicamente, cinco habrían sido permanentes ***** y ***** y el resto temporales, cuyas contrataciones se

circunscribieron al periodo de ejecución de cada proyecto, y para las áreas específicas de los mismos; siendo éstos a cargo del señor ***** , quien se desempeña como Encargado de Mantenimiento de Vías Públicas dentro de la municipalidad. Según informes de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis y veintidós de agosto de dos mil diecisiete y documentación adjunta, emitidos por el Alcalde y el Secretario de la Alcaldía Municipal de Santiago de María (fs. 4 al 31 y 49 al 78).

iv) Por otra parte, según informe rendido con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (f. 48), por las Directoras del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional y del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros, el señor Roberto Edmundo González Lara no posee ningún inmueble inscrito a su favor, que se encuentre ubicado en el Cantón Batres, Santiago de María, departamento de Usulután. Y según dicho registro público posee un inmueble ubicado en *****.

v) Además, de las entrevistas realizadas por el instructor a los señores ***** , quienes laboran para la municipalidad, se extrajo que éstos han trabajado en el Cantón Batres y la Colonia El Guarumal; sin embargo, no han recibido solicitud del señor González Lara de realizar actividades en inmuebles privados. En adición a ello, la entrevista a los señores ***** , *****y ***** , vecinos del lugar de habitación del señor González Lara, refirieron que durante el período investigado, no se ha realizado trabajo alguno dentro del inmueble por empleados de la municipalidad.

El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Por tanto, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de denuncia y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor Roberto Edmundo González Lara.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando pues elementos de prueba de la infracción atribuida es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Roberto Edmundo González Lara, Alcalde Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN